



Roj: **SAN 3719/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:3719**

Id Cendoj: **28079240012016100149**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2016**

Nº de Recurso: **216/2016**

Nº de Resolución: **153/2016**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3719/2016,**
STS 278/2018

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00153/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 153/16

Fecha de Juicio: 28/9/2016

Fecha Sentencia: 13/10/16

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 216/16

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO

Demandado/s: RENFE VIAJEROS SA, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS SEMAF , RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA , ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA , RENFE MERCANCIAS SA , RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SA

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: - *Grupo Renfe*. Pacto plan de empleo 2016. Libertad sindical. Exclusión negociación colectiva. La AN entiende que la indebida exclusión del sindicato legitimado de los acuerdos alcanzados el 22 de marzo de 2016 relativos al plan de empleo 2016 *sin que conste que con posterioridad se llevara el acuerdo a las siguientes reuniones con todos los sindicatos que formaban parte del Comité general o Comisiones de seguimiento del Plan de Empleo* constituye una vulneración del derecho de libertad sindical en su manifestación del derecho de negociación colectiva(FJ 4).

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

**GCM****NIG: 28079 24 4 2016 0000232****ANS105 SENTENCIA****DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000216 /2016**

Ponente Ilma. Sra: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 153/16

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA,

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a trece de Octubre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 216 /16 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, Ldo. Angel Martín Aguado) contra RENFE VIAJEROS SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE MERCANCIAS S.A., RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SA (Lda. Concepción Losada Olivera) SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS SEMAF (Ldo. Manuel Prieto Romero) sobre TUTELA DCHOS.FUND. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 22 de julio de 2016 se presentó demanda por D. Ángel Martín Aguado, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, contra ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE- OPERADORA, RENFE VIAJEROS SOCIEDAD ANÓNIMA, RENFE MERCANCIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF), siendo parte EL MINISTERIO FISCAL, SOBRE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 28 de septiembre de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare la vulneración del Derecho de Libertad Sindical y el Derecho a la Negociación Colectiva, condenando así mismo a las demandadas al abono solidario de la indemnización por daños y perjuicios morales en la cantidad de 12.000 ? y se condene igualmente a las empresas demandadas a la publicación de la sentencia en los tabloneros de anuncios de las empresas y en su página WEB.

Frente a tal pretensión, la letrada de las empresas demandadas se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

SEMAF, alegó la excepción de falta de legitimación pasiva y, en cuanto al fondo, demandadas se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:



- SEMAF convocó huelga el día 10/03 para los días 23 y 28 de marzo, esa huelga da lugar a una reunión con dos actos del 21 y 22 de mayo. El día 21 a las 16:37 SEMAF presenta las actas ante DGE en que se desconvoca la huelga por haber llegado a un acuerdo.
- Se produce una negociación y se lleva al comité general y a la comisión negociadora del convenio.
- se discute quantum indemnizatorio.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por las varias deliberaciones llevadas a cabo por la Sala previas al dictado de la misma.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sindicato Comisiones Obreras es un sindicato con notoria implantación en la empresa demandada y en todo el Estado, además forma parte de la Comisión negociadora de su Convenio colectivo y tienen representación en el Comité General de Empresa que está formado por 3 representantes de CCOO, 4 de SEMAF, 3 de UGT, 2 de CGT y 1 del S.F. INTERSINDICAL. (Hecho conforme).

SEGUNDO.- En fechas 4 y 5 de noviembre de 2015 se reúne la Dirección del Grupo Renfe y el Comité General del Grupo Renfe con el objeto de culminar las negociaciones del Plan de Recursos Humanos y se alcanza con la mayoría del Comité General los Acuerdos (preacuerdos) que se adjunta al acta como Anexo I (Plan de Empleo Genérico) y como Anexo II (Plan de Empleo 2016) y que serán de aplicación siempre y cuando sean expresamente autorizados por los organismos competentes de cada uno de los Ministerios afectados.

Tras la aprobación del Plan de Empleo 2016 se constituirá una Comisión paritaria de Seguimiento del Plan de Desvinculaciones 2016 conformada por dos representantes de los trabajadores de cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo y se iniciarán los procesos para su puesta en marcha.

El citado Plan de Empleo Genérico se trasladará a la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe para, en su caso, su desarrollo e incorporación al cuerpo del citado Convenio.

Ambas partes manifiestan su voluntad de intensificar las negociaciones tendentes a alcanzar un acuerdo sobre el I Convenio Colectivo del Grupo Renfe.

UGT manifiesta que firma este preacuerdo en aras a la generación de empleo y el rejuvenecimiento de la plantilla que garantice la continuidad y sostenibilidad del Grupo Renfe.

CCOO. Manifiesta que someterá a la aprobación del documento adjunto a la consideración de sus órganos de dirección, así como, a consulta de su afiliación. Supedita su aprobación a la concreción en el número de ingresos, así como al resto de puntos del documento por parte del Ministerio de Hacienda.

SFF- CGT y SF- Intersindical no suscriben el Acuerdo. (Descriptores 14 y 42, cuyo contenido, se da por reproducido)

TERCERO.- El 29 de febrero de 2016 se reúne la Comisión Paritaria de Seguimiento del Plan de Desvinculaciones 2016 de la que forman parte la Dirección del Grupo Renfe, y la Representación Legal de los Trabajadores de la citada reunión se levanta acta, llegándose, entre otros, a tratar los, siguientes temas:

"(...) Consolidación de empleo, sobre los contratos temporales actuales, en función de los criterios de cálculo establecidos en la Ley 48/2015, que suponen 116 contrataciones y cuyo reparto se realizará proporcionalmente a los contratos temporales actualmente en vigor por colectivo en el Grupo."

Asimismo y para posibilitar la continuidad de la operación ferroviaria, se han autorizado contratos de interinidad por el tiempo necesario para cubrir mediante los oportunos procesos de selección los puestos vacantes.

Por último y a cuenta de los contratos temporales de obra y servicio que se concretará en las próximas semanas, con carácter urgente se va a proceder a la contratación de 5 Cuadros Técnicos y de 15 operadores de fabricación y mantenimiento de ingreso. Para facilitar la inmediata incorporación se aplicarán las bolsas de reserva configuradas con los resultados de los últimos procesos de selección.

Se va a proceder a contratar a los 51 aspirantes de la lista de reserva de conducción del proceso de selección de 2014, mediante la modalidad de interinidad a 22 y mediante la modalidad de contrato temporal en prácticas a los 29 restantes".

En dicha reunión, la RLT por CCOO, manifestó no estar conforme con acudir a las bolsas de reserva, ya que es motivo beligerante por parte de esta organización y que las entradas que se realicen han de ser al amparo del Plan de Empleo y con nuevas ofertas de empleo ya que entiende que puede contravenir dicho plan si se acude a las citadas bolsas de reserva.

SEMAF, UGT y SF INTERSINDICAL hicieron constar sus consideraciones y observaciones. (Descriptor 15 y 45, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

CUARTO.- En fecha 3/03/2016, la Dirección de Personal del Grupo Renfe, mediante carta, comunica al Presidente del Comité del Grupo Renfe y a los Secretarios Generales de las Secciones Sindicales de SEMF, SECTOR FERROVIARIO de CCOO, SECTOR FERROVIARIO de la F.S.M.C. de UGT, SFF-CGT y SF INTERSINDICAL que en cumplimiento del plan de empleo acordado el 4/11/2015, hasta tanto se culminen los oportunos procesos de selección para las contrataciones indefinidas, con carácter inmediato se van a llevar a cabo las contrataciones temporales y de interinidad siguientes:

" En el colectivo de Fabricación y Mantenimiento 15 contratos temporales de Obra y Servicio y 20 contratos de interinidad, todos ellos de Operadores de Ingreso de Mantenimiento de Fabricación.

En el colectivo de Comercial 7 Operadores Comerciales de Ingreso N2 con contrato de interinidad.

En el colectivo de Conducción 50 Maquinistas de Entrada (previsiblemente 22 contratos de interinidad y 28 con contrato en prácticas). Asimismo se procederá a la contratación de 44 Maquinistas de Entrada, mediante las modalidades de contratación indicadas en función de la finalización de la formación prevista." (Descriptores 16 y 46, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

El 23 de marzo de 2016 Renfe notificó al presidente y a los secretarios generales de los sindicatos integrantes del Comité general las contrataciones que se iban a llevar a cabo la próxima semana en cumplimiento del Plan de Empleo acordado el 4 de noviembre de 2015. (Descriptor 47)

QUINTO.- En fecha 11 de marzo de 2016, SMAF presentó ante el Ministerio de Fomento, acta de la reunión de los miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios de fecha 10 de marzo, dirigido al Director General de Trabajo -Madrid y al Presidente del Consejo de Administración del Grupo Renfe de convocatoria de huelga para los días 23 y 28 de marzo que afectará a todo el personal de conducción que prestan servicios en el Grupo Renfe.

La huelga se declara por los siguientes motivos:

Primero.- *Incumplimiento por parte de la empresa del acuerdo de 14 de mayo de 2015, apartado segundo: "el personal contratado como consecuencia de la aplicación de este acuerdo, será asignado a una residencia transitoria debiendo participar en el primer concurso de movilidad del colectivo de conducción de conformidad con la normativa laboral vigente ..."*

Segundo.- *Incumplimiento por parte de la empresa del Plan de Empleo del Grupo Renfe de 4 de noviembre de 2015 (apartado 14 del Preacuerdo I Convenio Colectivo del Grupo Renfe de fecha 21 de diciembre de 2015)...*

Tercero.- *Incumplimiento por parte de la empresa del acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2015.... " Se diseñarán con la participación de los representantes de los trabajadores los nuevos mapas productivos de cada sociedad "*

Cuarto.- *Incumplimiento por parte de la empresa del punto primero del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2015 sobre compensación por desarraigo.*

Quinto.- *Transcurridos dos meses desde la firma del Preacuerdo del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe, a fecha de hoy, no hemos obtenido respuesta alguna sobre lo reseñado en las actas de Preacuerdo de fechas 17 21 de diciembre de 2015 así como en la Cláusula 20, tramitación del Convenio, del citado Preacuerdo.*

Se designa para el Comité de huelga a: Alfonso , Borja , Edmundo , Franco , Jacobo , Mauricio , Rodrigo , Vidal , Alberto , Bernardo , Domingo y Florian . (Descriptor 35 y 51)

SEXTO.- El Secretario General del Sector Estatal Ferroviario de CCOO. Presentó en fecha 11 de marzo de 2016 a la Dirección General de recursos humanos del Grupo Empresarial Renfe escrito formulando preaviso de huelga legal en el Grupo Empresarial Renfe que se llevará a cabo el día 23 de marzo de 2016.

Los motivos de la convocatoria de huelga son el transcurso del tiempo superior a dos meses desde la fecha del Preacuerdo de 17 de diciembre de 2015, la falta de información y el desconocimiento del estado de la autorización del Convenio y el inicio de su vigencia y por seguir sin aprobarse por los organismos competentes del convenio colectivo del Grupo Renfe con sus correspondientes repercusiones en el empleo y económicas. (Descriptor 34, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)



SEPTIMO.- El Secretario General del Sector Estatal Ferroviario de CCOO presentó ante la Dirección General de recursos humanos del Grupo Empresarial Renfe, escrito de fecha 21 de marzo de 2016 comunicando la desconvocatoria de huelga en el Grupo Empresarial Renfe prevista para el día 23 de marzo.(descriptor 36).

OCTAVO.- El 21 de marzo de 2016, a las 13 horas, se reúnen la Dirección General de Recursos Humanos del Grupo Renfe y por el Comité de huelga SEMAF las personas que se indican en el Acta, la reunión se lleva a cabo en relación con la huelga que fue convocada por SEMAF inicialmente para los días 23 y 28 de marzo de 2016. Habiéndose desconvocado el pasado viernes (18 de marzo de 2016) la huelga prevista para el 23 de marzo de 2016 y en el ánimo de superar la conflictividad anunciada ambas partes coinciden el interés de propiciar una salida negociada a la solución del conflicto.

En este sentido y con el objetivo de desbloquear la situación de conflictividad actual se alcanzan los siguientes acuerdos:

1º.El Grupo Renfe informa que presentó el Preacuerdo del I Convenio Colectivo para su autorización por la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas que, en la reunión del pasado 4 de diciembre aprobó el Plan de Empleo que fue incorporado al mismo.

Actualmente el citado Preacuerdo ha obtenido informes favorables del Ministerio de Empleo y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, habiendo sido convocada la citada Comisión de Seguimiento para el próximo 1 de abril de 2016, por lo que previa autorización de la citada Comisión, se convocará a la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe para proceder a la firma del mismo.

2º. Con el objeto de agilizar los procesos de movilidad en el colectivo de conducción se intensificarán las reuniones que se iniciarán el día 29 de marzo y permitirán las publicaciones de las reuniones provisionales de los citados procesos el día 9 de abril. En la movilidad geográfica se tendrán en cuenta las necesidades que estén cubiertas por contratos temporales que hayan sido solicitadas por terceros.

3º. Ambas partes coinciden en la necesidad de impulsar el Plan de Empleo del Grupo Renfe de 4 de noviembre de 2015 para lo que se pondrán en marcha las oportunas convocatorias de ingreso con los porcentajes autorizados.

4º. Ante la necesidad de concluir con carácter inmediato el diseño de los nuevos mapas productivos de cada sociedad se intensificarán, con la participación de las Organizaciones Sindicales, las reuniones previstas en el Plan de Empleo.

5º. Como consecuencia de los avances que las partes han constatado en relación con los términos relativos a la compensación por desarraigo, prevista en el acuerdo del pasado 10 de septiembre, dicha compensación entrará en vigor a partir del próximo 1 de mayo con las condiciones previstas en el citado acuerdo.

Como consecuencia de los citados acuerdos SEMAF da por superado el conflicto y desconvocada la huelga prevista para el día 28 de marzo de 2016. (Descriptor 32)

NOVENO.- El Secretario General de SEMAF notificó al Presidente del Consejo de Administración del Grupo Renfe y al Director General de Trabajo de Madrid, el acta de la reunión de 21 de marzo de 2016 en la que los miembros del Comité de Huelga de la huelga convocada para los días 23 y 28 de marzo de 2016, a la vista de los acuerdos alcanzados con la Dirección de la empresa, el Comité de huelga de SEMAF, sindicato convocante de la mencionada huelga, acuerdan desconvocar las huelgas previstas en la empresa Grupo Renfe para el personal de conducción los días 23 y 28 de marzo de 2016 y facultar al Secretario General de SEMAF para que comunique a la Dirección General de Trabajo y a la Dirección de la empresa la desconvocatoria de las huelgas. Dicho Escrito Tuvo entrada en Renfe y en El Ministerio de Empleo y Seguridad Social el día 21/03/2016. (Descriptor 52)

DECIMO.- A las 9:00 horas del día 22 de marzo de 2016, se reúnen la Dirección General de Recursos Humanos, en representación del Grupo Renfe y los representantes del SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF) con el ánimo de avanzar en el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan de Empleo 2016 y alcanzan los y siguientes Acuerdos:

" Aquellos trabajadores del colectivo de Conducción, que se encuentren prestando servicios en el Grupo Renfe, que ya hayan superado un proceso de selección para contratación temporal y que no accedan a contrato indefinido cubrirán las necesidades que puedan producirse en una de las modalidades de contratación temporal y que no sean cubiertas en el proceso de consolidación y tasa de reposición de 2016.



Los Becarios que comenzaron su formación el pasado 10 de diciembre, estando prevista la finalización de la misma durante el mes de abril, estarán contratados a fecha 1 de mayo con las modalidades de contratación temporal que corresponda.

Para aquellos contratos temporales que se puedan realizar se respetarán la ordenación de la bolsa de reserva consecuencia de los procesos de selección 2014 y 2015.

En virtud de la evolución de las necesidades de personal de conducción y en función de la planificación de recursos humanos se ofertarán becas formativas para los aspirantes a becario de conducción restantes de la lista de ordenación del ejercicio 2016 programando su incorporación de tal forma que hayan finalizado la formación necesaria para la prestación de servicio en enero de 2017." (Descriptor 17 y 33, cuyo contenido, se da por reproducido)

DECIMO-PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2016, Renfe notificó al presidente y a los secretarios generales de los sindicatos integrantes del Comité general: "... En aplicación del Plan de Empleo de 4 de septiembre de 2015, le remito la convocatoria de ingreso de personal laboral fijo, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y tasa de reposición en la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora y constitución de bolsas de reserva para contratación en el Grupo Renfe..." (Descriptor 37 y 38)

DECIMO-SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016 Renfe notificó al presidente y a los secretarios generales de los sindicatos integrantes del Comité general que se iba a proceder a la contratación temporal en la residencia de Lleida de 9 maquinistas de entrada en la Sociedad de Renfe Viajeros con fecha de efectos de 18 de junio de 2016. (Descriptor 39)

DECIMO-TERCERO.- Mediante escrito de 4 de julio de 2016 Renfe notificó a la Comisión paritaria de seguimiento del plan de desvinculaciones 2016 que la reunión prevista para el 7 de julio se posponía para el día 12 de julio así como el orden del día de la misma. (Descriptor 40)

El 13 de julio Renfe remitió documentación al presidente y a los secretarios generales de los sindicatos integrantes del Comité general, relativa a los procesos para la consolidación de empleo temporal y tasa de reposición en la Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora y constitución de bolsas de reserva. (Descriptor 41)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO.- La demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, tiene por objeto que se declare vulnerado su derecho a la libertad sindical e su manifestación del derecho a la negociación colectiva, como consecuencia del acuerdo de 22 de marzo de 2016 alcanzado sin su participación y en una reunión a la que no fue convocado, entre la empresa y los representantes del Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), codemandado, solicitando se declare vulnerado el derecho de libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva y la condena a las demandadas al abono solidario de la indemnización por daños y perjuicios morales de la cantidad de 12.000 €, y se condene a las empresas demandadas a la publicación de la sentencia en los tablones de anuncios y en su página WEB.

Frente a tal pretensión, la letrada representante de las empresas demandadas sostuvo que el acuerdo a que se hace referencia es consecuencia de la huelga convocada por el sindicato SEMAF el día 10 de marzo para los días 23 y 28 de marzo, se habló con el Comité de huelga se llegó a un acuerdo que se llevó a las siguientes reuniones con todos los sindicatos que formaban parte del Plan de Empleo sin que se pida la nulidad del Acuerdo y se opone a la indemnización porque no se han causado perjuicios a la parte demandante.

El Sindicato SMAF alegó la excepción de falta de legitimación pasiva sin que proceda condenar al sindicato al abono de la indemnización reclamada en demanda puesto que sólo se reclama a las empresas. En cuanto al fondo se opuso la demanda porque el Acuerdo se logró en una negociación que puso fin a la huelga, habiéndose levantado dos actas habiendo un error en la fecha del acta del día 22 porque en realidad las tuvo lugar el día 21 de marzo de 2016 a las 16,37 horas. CCOO. Carece de legitimación para estar en una negociación en relación a una huelga convocada por SMAF.

El Ministerio Fiscal, se opuso a la excepción de falta de legitimación pasiva de SMAF porque participo en el proceso de negociación y por ello es necesaria su presencia para constituir correctamente la relación jurídico-procesal y , en cuanto al fondo, sostuvo que el pacto es ajustado a derecho puesto que no se solicita su nulidad, interesa la desestimación de la demanda porque el sindicato demandante ha podido intervenir en



las negociaciones y de estimarse la demanda no procede fijar indemnización alguna en favor de la parte demandante.

TERCERO. - La legitimación pasiva de SEMAF, en cuanto firmante del acuerdo de 22 de marzo de 2016 al que no fue convocado el sindicato demandante, lo que a juicio de la parte demandante supone una vulneración del derecho a la negociación colectiva además de la vulneración del principio de igualdad y la prohibición de discriminación del artículo 14 CE, es clara, lo que determina la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva alegada.

CUARTO. - Entrando ya en el fondo del asunto, alega la Federación sindical recurrente que la reunión de fecha 22 de marzo de 2016 y los posteriores acuerdos se han celebrado solo y exclusivamente con el sindicato SEMAF, sin que hayan sido convocados a ningún tipo de negociación ni el Comité General ni el sindicato de CCOO. El hecho de negociar y acordar la empresa con un solo sindicato, materias que afectan a trabajadores de la empresa, ya sean los que abandonan la misma o, las nuevas contrataciones que se van a producir, supone una vulneración del Derecho a la Negociación Colectiva garantizado en el artículo 8.2.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, además de lo establecido en los artículos 7, 28.1 y 37.1 de la Constitución, además de la vulneración del principio de igualdad y la prohibición de discriminación del artículo 14.

Parece evidente, según la parte demandante, que queda patente la mala fe de la actuación empresarial al haber anunciado primero al Comité General y a las Secciones Sindicales que lo forman, unas actuaciones a seguir en materia del Plan de Empleo acordado el 4/11/2015 e incorporado como anexo III del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe, que tiene por objeto promover las nuevas incorporaciones así como las salidas ordenadas, regulando entre otros aspectos, becarios, bolsas de contratación, para posteriormente sin ni tan siquiera convocatoria de reunión, acordar con un solo Sindicato de los que forman parte del Comité, lo ya transcrito que consta en el acta de fecha 22 de marzo de 2016 y que afecta a la negociación colectiva y modifica lo pactado en el anexo III del Convenio Colectivo del Grupo Renfe en lo relativo a nuevas contrataciones, bolsa de empleo y becarios.

De los hechos probados se desprende en definitiva que, lo que han hecho las partes suscriptoras del Acuerdo de 22 de marzo de 2016, es tomar acuerdos relativos al desarrollo del Plan de Empleo 2016 sin contar con el Comité General que está formado por 3 representantes de CCOO, 4 de SEMAF, 3 de UGT, 2 de CGT y 1 del S.F. INTERSINDICAL, ni con la Comisión Negociadora del convenio, ni con el sindicato demandante (CCOO.), pese a que previamente el 29 de febrero de 2016 había tenido lugar una reunión de la Comisión Paritaria de Seguimiento del Plan de Desvinculaciones 2016 de la que forman parte la Dirección del Grupo Renfe, y la Representación Legal de los Trabajadores en la que se trataron temas relativos a la consolidación de empleo sobre los contratos temporales, contratos de interinidad y celebración de contratos temporales de obra o servicio, contrataciones de la lista de reserva de conducción del proceso de selección de 2014, mediante la modalidad de interinidad y mediante la modalidad de contrato temporal en prácticas y con posterioridad en fecha 3 de marzo de 2016, la Dirección de personal del grupo Renfe comunica a los Secretarios Generales de las Secciones Sindicales de SEMF, SECTOR FERROVIARIO de CCOO, SECTOR FERROVIARIO de la F.S.M.C. de UGT, SFF-CGT y SF INTERSINDICAL que en cumplimiento del plan de empleo acordado el 4/11/2015, hasta tanto se culminen los oportunos procesos de selección para las contrataciones indefinidas, con carácter inmediato se van a llevar a cabo determinadas contrataciones temporales y de interinidad. Y la cobertura que pretenden dar a este Acuerdo (22-3-2016), en el marco de este pleito, es que se trata de un acuerdo consecuencia de la huelga convocada por el sindicato SMAF que con posterioridad se llevó a las siguientes reuniones con todos los sindicatos que formaban parte del plan de empleo y, por otro lado, no se pide la nulidad del acuerdo y si se vulnerasen los preceptos invocados en la demanda la consecuencia lógica sería declarar la nulidad del acuerdo. No sabe qué perjuicios se han causado al sindicato demandante. Se ha negociado con el Comité de huelga y se ha llevado al Plan de empleo.

SMAF firmante del acuerdo argumenta que el acuerdo no se cuestiona, es fruto de las negociaciones tras una desconvocatoria de huelga, sin que CCOO. Tenga legitimidad para estar en una negociación en relación a una huelga convocada por SMAF y, en cuanto a la indemnización que, sólo procede en su caso, condenar a las empresas demandadas.

Pero el propio contenido de las actas de 21 y 22 de marzo de 2016 demuestra que el acta de fecha 21 fue fruto de una reunión con el Comité de huelga que se llevó a cabo en relación con la huelga convocada por SMAF los días 23 y 28 de marzo de 2016, habiéndose desconvocado previamente la huelga prevista para el 23 de marzo. En el ánimo de superar la conflictividad anunciada para propiciar una salida negociada a la solución del conflicto se llegaron a los acuerdos que en el acta se reflejan. Como consecuencia de los citados acuerdos SMAF da por superado el conflicto y desconvocada la huelga prevista para el día 28 de marzo de 2016 y sin más asuntos que tratar finaliza la reunión, notificando el mismo día 21 de marzo el Secretario General de SEMAF al



Presidente del Consejo de Administración del Grupo Renfe y al Director General de Trabajo de Madrid, el acta de la reunión de 21 de marzo de 2016 en la que se desconvocada la huelga.

Al día siguiente, 22 de marzo de 2016, se reúnen la dirección del Grupo Renfe y representantes de SMAF (no el Comité de huelga, puesto que la huelga había sido ya desconvocada y logrado un acuerdo para la solución del conflicto), con el ánimo de avanzar en las actuaciones previstas en el plan de empleo 2016 y llegan a acuerdos sobre contratación temporal de trabajadores del colectivo de conducción, becarios y contratación temporal de los mismos, respeto al orden de la bolsa de reserva consecuencia de los procesos de selección 2014 y 2015 para los contratos temporales y becas formativas para los aspirantes a becario. (Hecho probado^{10º}). Acuerdo de cuyo contenido no cabe deducir que se trata de un acuerdo de fin de huelga, sino de acuerdos relativos al Plan de empleo 2016. Si de lo que se trata es de interpretar y aplicar un contrato, y el Acuerdo de 22 de marzo de 2016 lo es, habrá que acudir a las reglas que contienen los artículos 1281 y siguientes del Código Civil y, muy en concreto, al artículo 1283, que no autoriza a comprender en un contrato, cualquiera que sea la generalidad de sus términos, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Parece claro que la actuación empresarial al haber anunciado primero al Comité General y a las Secciones Sindicales que lo forman unas actuaciones a seguir en materia del Plan de Empleo acordado el 4/11/2015 que iba a ser incorporado posteriormente como Anexo III al I Convenio Colectivo del Grupo Renfe, cuyo objeto es promover las nuevas incorporaciones así como las salidas ordenadas, regulando, entre otros aspectos, becarios, bolsas de contratación, para posteriormente, sin ni tan siquiera convocatoria de reunión acordar con un sólo sindicato de los que forman parte del Comité General lo reflejado en el acta de 22 de marzo de 2016 que afecta a la negociación colectiva, sin que conste que con posterioridades llevara al acuerdo a las siguientes reuniones con todos los sindicatos que formaban parte del Plan de Empleo es un indicio de vulneración del derecho a la libertad sindical.

Si la empresa deseaba modificar el preacuerdo suscrito en su día con el Comité General del Grupo Renfe (formado por 3 representantes de CCOO, 4 de SEMAF, 3 de UGT, 2 de CGT y 1 del S.F. INTERSINDICAL), debería haber presentado a este la correspondiente propuesta y entrar en negociación. Pero lo que no es posible hacer porque al hacerlo se viola el derecho a la libertad sindical en su manifestación del derecho a la negociación colectiva del sindicato CCOO-es prescindir absolutamente de este sindicato- y llevar a cabo el acuerdo descrito sin que conste que con posterioridad se llevara a las siguientes reuniones con todos los sindicatos que formaban parte del Comité general y de la Comisión de seguimiento del plan de empleo, única motivación posible a la actuación de los negociadores carente tanto de justificación desvirtuadora de la presunción legal del artículo 181.2 LRJS como de razonabilidad.

El art. 8.2. b) de la LOLS EDL 1985/9019 garantiza el derecho a la negociación colectiva de las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa, el art. 87.1 ET en materia de negociación colectiva y al regular el ámbito de la legitimación la reconoce a las Secciones Sindicales en el ámbito de la empresa, todo lo cual conduce a considerar contraria a derecho en este caso la exclusión del sindicato demandante en las negociaciones de 22 de marzo de 2016. Criterio mantenido por el TS-S. 25/01/2013, rec. 42/2012 -en un asunto análogo.

Como otro de los motivos de oposición a la demanda, se indica por los demandados y por el Ministerio Fiscal que el sindicato demandante no ha solicitado la nulidad de los Acuerdos de 22 de marzo de 2016, sino tan solo que se declare la vulneración del derecho a la libertad sindical.

Como sostiene la STS de 18 de mayo de 2016 (R. casación 150/2015) "*Ciertamente no deja de ser anómalo que el sindicato accionante haya ignorado esa posibilidad, pero esto no es argumento suficiente para ratificar la validez del acuerdo si en su configuración formal se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda, ante lo que el sindicato ejercita una acción declarativa para constatar que se ha producido una infracción del derecho de libertad sindical en su manifestación del derecho a la negociación colectiva, peticionando la condena de la empresa al pago de una indemnización de daños y perjuicios y a la publicación de la sentencia. (...) Nada impide que el sindicato haya restringido su pretensión a la verificación judicial de la vulneración de tales derechos y a la petición de indemnización si es que ha considerado conveniente no intentar la anulación del acuerdo...*

Si tras aquel pacto han continuado las negociaciones dando entrada al sindicato demandante, es factible que no se haya peticionado la nulidad del acuerdo para no dejar en un limbo jurídico las situaciones de los trabajadores que pudieren haber resultado ya afectadas por su contenido, continuando el dialogo para buscar una solución más satisfactoria a juicio del sindicato accionante, que, pese a ello, mantiene un interés legítimo en obtener una declaración judicial para que se demuestre que ese modo de proceder de las otras partes supone una



vulneración del derecho de libertad sindical y a la negociación colectiva, así como exigir la indemnización de daños y perjuicios.

De cualquier forma, esta cuestión no se ha planteado en el proceso en términos de una eventual falta de acción por inexistencia de un verdadero y real interés litigioso actual, en el territorio jurídico de las acciones meramente declarativas, sino que se analiza desde una perspectiva jurídica bien distinta, para apuntalar la desestimación de la demanda en el hecho de que no se solicite la nulidad del acuerdo, desprendiendo de esa circunstancia la consecuencia jurídica de degradar de alguna manera la vulneración de los derechos fundamentales que se admite inicialmente producida, pero que se entiende mitigada hasta el punto de considerarla finalmente subsanada con la celebración de la posterior reunión.

Bien al contrario, en ningún momento se ha cuestionado el derecho del sindicato CGT para el ejercicio de la acción en los términos postulados, con lo que por el hecho de no haber incluido la petición de nulidad del acuerdo en la súplica de su demanda no cabe extraer una conclusión tan relevante como para negar la tutela de los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva que la propia sentencia reconoce ab initio vulnerados.

Criterio aplicable al supuesto enjuiciado, por tanto, nada impide que el sindicato haya restringido su pretensión a la verificación judicial de la vulneración de derechos fundamentales y a la petición de indemnización si es que ha considerado conveniente no intentar la anulación del acuerdo, vulneración de tales derechos que ya se produce con la exclusión del sindicato legitimado para negociar en la reunión de fecha 22 de marzo de 2016 llevando a cabo el acuerdo descrito sin que conste que con posterioridad se llevara a las siguientes reuniones con todos los sindicatos que formaban parte del Comité general y de la Comisión de seguimiento del plan de empleo.

Procede pues, con estimación de la demanda, declarar que la parte demandada ha violado el derecho a la libertad sindical en su manifestación del derecho a la negociación colectiva del sindicato CCOO., sin que sea preciso pronunciarse sobre si se ha violado el principio de igualdad de trato que viene a constituir más bien una petición subsidiaria de la parte demandante.

QUINTO. - Queda por resolver la cuestión relativa a la condena a la empresa al pago de la indemnización por daños morales y publicación de la sentencia en los tabloneros de anuncios de las empresas y en su página WEB solicitado en la demanda.

El art. 183 LRJS dispone: " Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño".

Como razona en este punto la STS de 13 de julio de 2015 (rec. 221/2014), "...La doctrina más reciente de la Sala en esta materia se ha inclinado por mantener un criterio aperturista y por la consideración acerca de la « inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño (moral) esencialmente consiste... lo que lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" (SSTS/Iª 27/07/06 Ar. 6548 ; y 28/02/08 -rec. 110/01 -)» (SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08 - ; y 11/06/12 -rcud 3336/11 -). Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS , pues de un lado su art. 179.3 dispone que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse - éste es el supuesto de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada»; y de otro, al referirse a las indemnizaciones a fijar como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, su art. 183.3 señala que «el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima (...), así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño». Con ello es claro que el precepto viene a atribuir a la indemnización -por atentar contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general.

Admitiendo además la posibilidad de utilizar como criterio orientador el importe de las sanciones pecuniarias previstas en las LISOS, que ha sido incluso avalado por la jurisprudencia constitucional, STC 247/2006, de 24 de julio es, siendo considerado válido y adecuado en anteriores sentencias de esta Sala (SSTS 15/02/12 - rco.



67011-; 08/07/14 -rco 282/13 -; y 02/02/15 -rco 279/13), lo que ha supuesto alejarse del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente.

Hemos también concluido que la fijación del importe de la indemnización por daños morales corresponde al órgano judicial que conoce del procedimiento en instancia, y solo debe ser corregido cuando resulte manifiestamente irrazonable, desproporcionado e injustificado, SSTs 11/06/12 -rcud 3336/11 -; 05/02 / 13 -rcud 89/12 -; 08/07/14 -rco 282/13 -; y 02/02/15 -rco 279/13 -, lo que significa que su cuantía ha de ajustarse a parámetros de razonabilidad que no resulten excesivos y desorbitados en función de las circunstancias del caso. "

Aplicando estos criterios al presente supuesto, ninguna duda cabe que la actuación denunciada en la demanda ha supuesto un perjuicio evidente para el sindicato demandante, privándole del protagonismo que legítimamente le corresponde en las negociaciones del plan de empleo para su incorporación al I Convenio Colectivo del Grupo Renfe, en función de la representatividad que ostenta en el Comité General de Empresa y en la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, máxime cuando en la negociación del preacuerdo del Plan de empleo supeditó la aprobación del documento a la consideración de sus órganos de dirección así como a la consulta de su afiliación, a la concreción en el número de ingresos, así como al resto de puntos del documento por parte del Ministerio de Hacienda y a la integración del personal de la extinta FEVE.

No ofrece la empresa mayores argumentos para rechazar la indemnización en la forma en que se ha peticionado en la demanda que la alegación de ignorar el perjuicio que se ha causado al sindicato. Reclamándose la suma de 12.000 €, la Sala considera que teniendo en cuenta la realidad de lo acaecido; que afecta a todos los sindicatos que no firmaron el acuerdo, y a falta de elementos objetivos en la demanda para basar el cálculo de la indemnización más allá de la cita genérica de la LISOS, el monto indemnizatorio ha de moderarse y quedar fijado en 6000 €, -cuantía fijada en un supuesto análogo en la STS de 18 de mayo de 2016 (R. casación 150/2015)-, considerando excesiva la solicitada en demanda y también hemos de estimar la petición que se articula en la demanda de condena a la publicación de la presente sentencia en los tablones de las empresas y en su página web, a lo que nada se objetó en el acto del juicio.

SEXTO. - Por todo lo razonado y oído el Ministerio Fiscal, deberemos estimar la demanda, en parte, para declarar que con la firma de los Acuerdos de 22 de marzo de 2016 se ha vulnerado el derecho de libertad sindical en su vertiente de derecho a la negociación colectiva del sindicato CCOO., condenado solidariamente a las empresas a pagar al sindicato demandante la indemnización de 6000 € por daños morales y a la publicación de la sentencia en los términos pretendidos en la demanda. Sin costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimamos la excepción de falta de legitimación pasiva del Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF) alegada. Estimamos, en parte, la demanda formulada por D. Ángel Martín Aguado, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, contra ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE- OPERADORA, RENFE VIAJEROS SOCIEDAD ANÓNIMA, RENFE MERCANCÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF), siendo parte EL MINISTERIO FISCAL, SOBRE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, declaramos que con la firma por los codemandados de los acuerdos de 22 de marzo de 2016 se ha vulnerado el derecho de libertad sindical en su manifestación de derecho a la negociación colectiva del sindicato demandante, y condenamos a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a las empresas demandadas a pagar al sindicato demandante la suma de seis mil euros (6000 €) en concepto de indemnización por daños morales, así como a publicar la presente sentencia en los tablones de anuncio de las empresas y en su página web.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el



art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0216 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0216 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ